

LIBROS Y REVISTAS

Los antecedentes del sistema federal vigente en nuestro medio se hallan vinculados muy estrechamente a los orígenes de la historia política e institucional argentina y pueden remontarse a la época de la dominación hispánica. La Revolución de Mayo recogió esos precedentes e incluyó en su ideario el principio federalista, de modo que los constituyentes de 1853 y 1860, al adoptarlo y trasladarlo al texto constitucional, no hicieron sino reconocer la realidad del medio social, político y económico que los rodeaba.

Ello explica que el federalismo haya sido considerado uno de los fundamentos básicos sobre los que se erigiera la organización constitucional argentina y que continuamente se exprese la necesidad de asegurarlo y revitalizarlo como medio de garantizar el funcionamiento integral de nuestras instituciones democráticas.

En 1939 la Sociedad de Historia Argentina publicó un trabajo de Ricardo Zorraquín Becó titulado *El federalismo argentino*, que ese mismo año obtiene el premio otorgado a la mejor tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Tan auspiciose circunstancia habría de constituir el punto de partida de la trayectoria singular que aguardaba al libro y a su autor y que ahora nos proponemos evocar brevemente con motivo de la reciente tercera edición de la obra y en momentos en que aquél ha sido elevado a un honoris cónsul en la Academia Nacional de la Historia.

La publicación de *El federalismo argentino*, de Ricardo Zorraquín Becó, res-

pondió a una sensible necesidad bibliográfica, ya que si bien fueron múltiples las oportunidades en que el tema fue objeto de estudios ovales e imprevistos faltaba la obra que lo desarrollara de un modo completo e integral con la perspectiva histórica que le asegura la distancia temporal de los hechos analizados.

El libro se divide en dos partes que, aunque separables, son interdependientes. La primera se destina al estudio de las circunstancias históricas que condujeron al establecimiento del federalismo en nuestro país, las que se manifestaron en el surgimiento de un ostensible antagonismo, que llegó en ocasiones a la rivalidad, entre los intereses políticos, económicos y sociales predominantes en Buenos Aires y el interior.

De ese enfrentamiento entre la Capital y las provincias no lograron sustraerse tampoco las actividades del espíritu. Por eso dice el autor que "en la época colonial, la cultura florecía sobre todo en las ciudades del interior. Córdoba y Chuquisaca eran centros universitarios y a la sombra de cada convento, jesuita y franciscano rivalizaban en impartir la educación. Ausentada sobre las bases firmes de la teología católica, la enseñanza era exclusivamente humanista: tendía a formar inteligencias más que a difundir conocimientos. Así se conseguía establecer el orden en los espíritus, para lograrlo luego en las cosas". "En Buenos Aires, en cambio —añade—, el primer colegio fue instalado en 1783, y ya se advertía una preocupación materialista".

La segunda parte de la obra es de contenido doctrinario y se propone el examen de los caracteres y modalidades que configuran, desde el punto de vista jurídico, la teoría del federalismo.

Ningún estudio que se preocupe en profundizar el conocimiento de esta materia, sobre todo en lo que se relaciona con su aplicación a las instituciones nacionales, podrá prescindir de consultar el libro de Zorraquín Becú, que trata de un aspecto de la vocación docente que ha inspirado a su autor la realización de frecuentes y muy estimables investiga-

ciones en el terreno de la Historia política y social argentina.

A los mercedismos intrínsecos que dejamos reseñados es menester agregar la seriedad y pureza del estilo empleado — fáciles de advertir también en otros trabajos del mismo autor —, circunstancias que contribuyen a hacer de *El federalismo argentino* un libro de lectura recomendable para el conocimiento de momentos decisivos del pasado argentino, que en muchos aspectos significaron el antecedente y la explicación de nuestro presente institucional.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

Revista del Instituto de Derecho Comparado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, 1961.

El Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de La Plata acaba de publicar el primer número de su revista. Es menester destacar la significación del hecho, pues se trata de la primera revista de Derecho Comparado de nuestro país y la tercera de América. (La han precedido la de la Universidad Autónoma de México y la *Inter-American Law Review*, dirigida por el doctor Rodolfo B. Sica desde la Tulane University de Louisiana).

El contenido de la revista es un reflejo documentado de la historia del instituto, cuyo sistema expresa en los *Palabras Preliminares* su director, doctor Luis M. Boffi Roggero. Escorremos en seguida el texto de dos decretos que hacen a su historia: el primero, del 14 de diciembre de 1955, es el de creación del instituto; el otro, de principios de 1956, se refiere a la reorganización y coordinación de todos los institutos y seminarios existentes en la Facultad. Ambos fueron firmados por el entonces delegado interventor, doctor Carlos G. Malaguerri.

El extenso estudio que viene a continuación, relativo a la realidad del año

jurídico, es forma de sistematización y análisis (jurisprudencial, constituyente) un aporte original y de verdadero mérito para la bibliografía del tema.

Siguen luego dos discursos pronunciados por el doctor Boffi Roggero — uno de ellos en noviembre de 1957, el otro en agosto de 1959 — en los cuales destaca los propósitos perseguidos por el instituto y la obra desarrollada en el mismo, agregando — en el segundo — interesantes observaciones sobre el carácter y la naturaleza del Derecho Comparado, y la forma de encarar su estudio.

La revista contiene más adelante otras dos disertaciones — también ellas pronunciadas desde la tribuna del instituto, en agosto de 1959 —: una del doctor Linares Quiroga, quien analiza aspectos del importante tema de la acción de *amparo*; la siguiente del doctor Alfredo Vera Leada, quien expone los criterios y principios que han de inspirar su curso — a dictarse en el instituto — sobre "El Derecho Comparado y el Interés Nacional".

El doctor Barranco y Vedia explica después, bajo el título "Acerca de la su-

enseñanza del inglés jurídico", el método y la forma que emplea para llevar a cabo su curso sobre la materia, en el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Buenos Aires. (Como es sabido, lo viene haciendo ya hace varios años, con notable éxito).

Cierra el volumen un comentario de indiscutible actualidad: "El Derecho y el avance de la ciencia"; su autor, Eduardo Basso.

La revista incluye un apéndice de ma-

cha utilidad: la nómina de todos los centros de Derecho Comparado del mundo, con los cuales se mantiene vinculación cultural.

Para concluir, hacemos llegar nuestros sinceras felicitaciones al Instituto de Derecho Comparado de La Plata, y a su director, por esta publicación que constituye, indudablemente, una valiosa contribución para el Derecho.

FABIO A. HORVATH

DÍAZ DE GUZMÁN, ENRIQUE: *El contrato de compraventa entre futuros cónyuges*; un Diario de Jurisprudencia Argentina; 21 de febrero de 1961.

Nuestro Código Civil, contiene una norma expresa (Art. 1354) que prohíbe a los cónyuges celebrar entre sí el contrato de compraventa, aunque hubiere separación judicial de bienes entre ellos. Sabido es, que la ratio legis de tal disposición legal es el evitar el fraude a terceros, por medio de la colación entre marido y mujer. Es por ello, que a pesar de los términos categóricos en que está redactado el artículo 1354, la jurisprudencia ha aceptado algunas excepciones, permitiendo tal compraventa, por ejemplo cuando se la realiza en un proceso de ejecución forzosa o cuando, uno de los cónyuges compra en remate judicial bienes provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso ahora preguntarse, si la norma citada debe aplicarse por analogía al caso de dos futuros cónyuges, que sabiendo de la inminente realización de la unión matrimonial, celebran no obstante, entre sí, el contrato de compraventa. El autor sostiene que no, por

cuanto el precepto legal predicho es de excepción, y no puede por lo tanto ser extendido a casos no contemplados, creándose así la incapacidad no sostenida por la ley. Por otra parte, dice el doctor Díaz de Guzmán, que cuando la ley ha querido fulminar un acto celebrado con anterioridad al matrimonio, por causa de ese matrimonio, lo ha dicho expresamente; tal el caso del artículo 2025 que invalida el testamento otorgado por persona que luego contrae matrimonio.

En verdad, si no fuera porque el A. confiesa que la cuestión, no se ha planteado en el campo del ejercicio profesional, podría resultar extraño que se formularan los interrogantes anteriormente expuestos. Nuestros también creemos que esa es la buena solución y que los futuros cónyuges, mientras no sean talos, están perfectamente capacitados para la celebración de éste y de otros contratos (permuta, locación, por sí.) que les está vedado realizar a los esposos.

CARLOS A. R. LAGOMARINO

JUAN C. GOYENA: *Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo*. Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales (E.U.B.A.). Editorial Perrot, Buenos Aires, 1961.

De poca pesa y llana, con inteligencia y orden en la exposición, esta

obra de Juan Carlos Goyena para los "Cuadernos" del Centro de Derecho sí,

a la calidad de semillas de apuntes (en todo caso, que se presume debería tener un apunte, porque los textos conocidos (legibles), la excepción de ser sucintos y "recomendados"; no es la infelicitosa juxtaposición de datos, ni vehemente para la exhibición sencilla del autor. Dirigida a los estudiantes, satisfacerá con holgura todo preocupación informativa de Actas sobre el procedimiento laboral, tema incluido en los programas de dos materias de esta Facultad. Además, y más cuando ello es de los propósitos declarados que guisan a su redacción, servirá también al profesional y al magistrado para la resolución de las cuestiones que pudieran plantearse la jurisdicción y competencia laborales y el trámite del juicio del trabajo. Ello es así, porque su modesta presentación como "Lecciones" encierra un tesoro exhaustivo informativo y sistemático sobre un tema no transitado por nuestra literatura jurídica.

El correcto trabajo tipográfico no se ve correspondido por una pareja inequidad del editor. Se advierte así la inexistencia de un índice y la ausencia de blanda.

En un primer párrafo se presenta, en sus peculiaridades, el Derecho del procedimiento laboral. Calificada como precursora su pretensión de autonomía (calidad bast que, pese a Bacon, no ha visto sus alcances claramente dibujados) se justifica la especialidad de su regulación por la conocida necesidad de equilibrar la desigual situación en que se encuentran las partes para litigar, por la búsqueda de la celeridad procesal y finalmente por la conveniencia de "adjetivar" la justicia, para que la misma coopere en la realización práctica de los principios del Derecho del Trabajo, teniendo en cuenta, pise de Justicia Social que informan al su dote alguna, las derivaciones socio-

les que trae aparejada la resolución de los conflictos de trabajo, en función de la acción directa, generalmente pasiva a la comunidad, a que podrían llamarse los interesados por desconocimiento al no sentirse suficientemente asistidos por la acción del Estado".

En esta misma justicia la que, según se declara al estudiar los "Conflictos del Trabajo" debe resolver los "conflictos de derecho", que implican la interpretación de una norma vigente y los "conflictos económicos de intereses" que exponen la creación de una norma jurídica. Si el pasaje anteriormente transcrito no hubiere bastado, viene esta afirmación a señalar de modo concluyente el carácter precursivo y legislativo que el autor atribuye a la función del juez laboral, y a definir su postura en el capítulo pólvez de la especulación jurídica de las últimas décadas: el que propone, justamente, la convicción en la tesis creadora del juez.

Brevemente, se analiza luego la evolución del fuero laboral y los caracteres del proceso que en él se desenvuelven; con ello concluye la parte general o introductoria. La siguiente sección "Los Organismos" de la justicia laboral: Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital; jueces nacionales de primera instancia; el Ministerio Público del Trabajo; la Comisión de Conciliación y las Comisiones de Arbitraje. Se les describe primero, y después se expone la cuestión de su jurisdicción y competencia. Se llega así al procedimiento ante la justicia laboral, última mitad del trabajo, que es considerado cronológicamente e ilustrado con oportunidad por apropiada jurisprudencia.

Se trata, en consecuencia, de un estudio valioso y de una publicación de utilidad indudable.

S. L. P.

El primero de los artículos es la versión taquigráfica de la exposición del doctor A. Luder, expuesta en las Segundas Jornadas Criminológicas y de Medicina legal, reunida en la ciudad de Tucumán del 5 al 8 de julio de 1960.

Luego de mencionar la diferencia existente entre los llamados establecimientos abiertos y otras instituciones —pero sin precisarlas—, tales como "Establecimiento de trabajo al apertto", o los campos de semi-libertad, hace una sucinta descripción del establecimiento penitenciario que lo ocupa y tras breve síntesis expone las ventajas e inconvenientes que presenta. La denominación, lo lleva a otros considerandos, adaptando el de "Establecimiento penal abierto", frente a la antinomia de prisión abierta o establecimiento abierto.

La aplicación de este sistema no debe derivarse al fin retributivo, o intimidatorio de la pena. Tampoco entienda consistir de manera completa a los demás medios e formas de ejecución de la pena privativa de libertad.

Esta institución —que constituye un valioso aporte a la moderna psicología—, debe adecuarse a la personalidad del condenado, y sujeto a un régimen de adaptación progresiva, siendo presupuesto indispensable el cumplimiento de dos períodos: uno de observación y otro de tratamiento básico, ambos en establecimientos cerrados.

Promueve la implantación total en nuestro país, creyendo que ha sido iniciada por las legislaciones penitenciarias de las provincias de Santa Fe, Mendoza, Tucumán y en el Código de Ejecución de la provincia de Buenos Aires.

La integración de cualquier establecimiento de esta naturaleza y en base a un régimen progresivo, descarta todo criterio basado en la edad, tiempo de con-

dena o naturaleza del delito cometido. Lógica consecuencia por cuanto el penado que llega a ese establecimiento es merced a los resultados de los dos etapas anteriores.

Este régimen progresivo tiene la ventaja de permitir un conocimiento general del penado requiriendo al efecto idoneidad absoluta en cuanto a la instrucción, asistencia, formación profesional y capacitación del personal penitenciario.

Sobre Constantino Bernaldo de Quirós, un criminólogo afrancesado y manifiesto, trata el segundo artículo de esta revista. Debe constar que el hablar de Constantino Bernaldo de Quirós hace exactamente tres años. Supe entonces de la existencia de una persona —pequeña de cuerpo—, pero grande en bondad y solitaria.

De él, sólo conocí algunos trabajos y un prólogo a la tesis de los Luis Simón de Añón, "La Sentencia indeterminada". Me llamó poderosamente la atención el comienzo y el final de ese escrito. Trata la sensación de hallarme ante una personalidad definida y expuesta, al margen de la fluidez de su prosa castellana. Ágil, amena, seductora. En resumen, alguien que sobremanera me hubiese gustado conocer. Y no me equivocé. Corroboraron luego mi impresión los artículos que numerosos escritores ibero-americanos publicaron con motivo de su muerte en revistas y periódicos, y muy especialmente el número que la Revista Criminalis publicó como postumum recordando a su memoria, con la participación de muchos que habían sido discípulos o amigos de don Constantino Bernaldo de Quirós.

Otro recuerdo. Se une a los mil vestidos en posesión de él en sus, en que Ángel Cabrera lo evoca como compañero de un viaje a Marruecos donde nace su amistad, a quien finaliza y trasposa su

pasado por el alpinismo, y apreciar el majestuoso cuadro de un campésulo en las altas cumbres, vestidas de nieve perpetua que refleja como gigantes de nieve blancos, en la laguna, al pie del glaciar.

Quiso conocer las montañas —así dice Cabezas—, palparlas, vivir junto a ellas, estudiar su estructura, y también los pobladores cañeros costumbres y tradiciones y una vez que se cansaba del paisaje, —recuerdo muy claro— se retiraba y pensaba de éstas “se esforzaba por hacer participar de ellas a los demás, inculcándoles su propio entusiasmo”.

Establecimientos penales y correccionales abiertos para la readaptación psico-social de la mujer delincuente, por Isaac Frensdorff.

Largo de preguntar las bondades de esta institución, el autor nos lleva al modo de su artículo, considerando, que la readaptación psico-social de la mujer debe basarse en base a las siguientes etapas:

a) Estructura arquitectónica readaptadora feminista. Sustiene en este punto la necesidad que a los Consejos Asesores de los institutos penales esté adscrito un arquitecto, especializado en construcciones carcelarias y con conocimientos de criminología.

b) Personal técnico. Reproduce la Recomendación N° XV del Ier. Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente; sobre selección y formación del personal penitenciario.

c) Cooperación de la comunidad circunvecina y público en general.

d) Régimen interno. Deberá estar inspirado en las recomendaciones y resoluciones del Ier. Congreso de las Naciones Unidas, especialmente en el capítulo Régimen mínimo, para tratamiento de reclusas.

Finalmente el problema de la readaptación psico-social de la mujer, es indispensable elaborar nuevos planteamientos filosófi-

cos, sociológicos, psicológicos e incluso biológicos. Partiendo de que la delincuencia de la mujer tiene cierta relación con el estado sexual de la misma, pasando por la influencia de ciertas delictos en determinadas períodos del estado sexual, “condicionado por supuesto en distanciamiento glandular endocrino y trastornos genitales” se declara partidaria de la creación, junto a este tipo de establecimientos penales, de un museo endocrino —gineológico—.

Al final de este artículo toca varios puntos sobre la influencia del cine, los periódicos, el alcoholismo, la prostitución y en especial el alto porcentaje de nacimientos ilegítimos, considerando que estos complejos problemas, son suficientes para fundamentar la creación de un museo gineológico(?), para que, utilizando esa población numerosa y bien estudiada, tendrá la “responsabilidad en la conducción del mejoramiento de la especie”.

He colocado el signo de interrogación al lado del vocablo “gineológico”, no por desconocer el significado de ese término, sino porque no veo la relación existente entre un establecimiento de esta clase, con el tema que se ha querido tratar en nueve páginas y sólo en una lo logra...

¿O considera el doctor Isaac Frensdorff como una de las formas de readaptación psico-socialmente a la mujer, el aporte de la eugenesia?

Caracteres de la delincuencia femenina en la provincia de Buenos Aires, por Oscar Blazovsky.

El autor nos ofrece una minuciosa estadística sobre la delincuencia femenina, comparándola con el ámbito local (provincia de Buenos Aires), con las cifras extraídas de Ezcur, al objeto de establecer si existe coincidencia entre uno y otro o si, por el contrario, hay divergencia, sirvió como antecedente de un En el caso de la mujer divorciada, ella editamente “1860”, ya que la redacción de acortar al regístra federalista de la

rencias notables, así como rasgos tipificadores de la mujer delincuente en nuestro medio.

De este trabajo, útil y práctico podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a) Tanto la delincuencia femenina de la provincia de Buenos Aires, como así también el índice de reincidencia, figuran entre los más bajos del mundo.
- b) El beneficio de la condena condicional recae con mayor frecuencia en las mujeres. Hay más mujeres de edad condenadas de sexo femenino que de sexo masculino.
- c) El delito más frecuente es el hurto, siguiéndole los delitos por lesiones dolosas, ejercicio ilegal de la medicina y singularmente el alto índice de homicidios calificados, ya que de cien homicidios cometidos por mujeres, casi la mitad revisten ese carácter.

La revista continúa luego con la sección estadística correspondiente a Faltas, accidentes, suicidios y tentativas desde 1934 a 1937 y 1938, más por mes; he-

chos delictivos cometidos en la provincia de Buenos Aires de 1934 a 1937 y 1938 más por mes; discriminación mensual de delitos cometidos en el decenio 1940-1948. Cantidades absolutas; Delitos cometidos en 1938 en la provincia de Buenos Aires. Discriminación mensual; Delitos cometidos en el decenio 1948-1948. Relación por cada cien mil habitantes.

Con la denominación de Consulta Criminológica, nos abre la revista casos, verdades, sucesos hace algún tiempo. Todos ellos, sumamente interesantes. El primero trata de un homicidio cometido por una una pareja y donde la acción inductora de la mujer desempeñó en el caso un papel de hecho. La segunda historia criminológica es el caso de un amante con sentido muy particular del humor, que extrinseca un documento "sellado y estampillado", autorizando a su concubina a que le quite la vida en caso de infidelidad. Este risueño contrato "suí generis", sirvió como antecedente de un homicidio, pues el instrumento fue ejecutado al pie de la letra.

OSCAR SOBRINHO

ACRUFIA ANONIMA, ARTURO: Consideraciones sobre el nombre de las personas; Abeledo-Perrot, 1961, 79 páginas.

Sobre la base de tres trabajos aparecidos en 1934, 1940 y 1955 se forma esta monografía, que llega a nosotros un poco desprovista de la actualidad que debe haber rodeado sus apariciones originarias, sin que el meritorio esfuerzo del doctor Augusto Mario Morello, quien tuvo a su cargo la tarea de reeditarlos, haya podido evitar del todo lo expresado.

Sea así los capítulos que componen la monografía. Los dos primeros se dedican al estudio del derecho al nombre y a su naturaleza jurídica, afirmando el doctor Acrufia Anonima que es un derecho-deber, por lo que debe verse en él, una

institución sui generis, ya que con respecto al individuo es un derecho inherente a la personalidad y con relación a la sociedad, es una obligación impuesta en el interés común, como institución de policía civil. Encuentra como caracteres definitorios del nombre el ser de uso obligatorio, inextinguible, estar fuera del comercio, ser imprescriptible e inalienable; aunque aclara que algunos de estos principios sufren situaciones, por fuerza necesaria de las circunstancias, apareciendo así excepciones: tal lo que ocurre con la inextinguibilidad, la imprescriptibilidad y aún la obligatoriedad.

El tercer de los capítulos titulado *Cambio o adición de nombre*, aborda uno de los temas más interesantes de la literatura jurídica, sobre todo en nuestro país, es que a pesar del tiempo transcurrido no existe una ley que en forma explícita se refiera a ello, pese a que la nueva ley de Registro Civil N° 14.586, contiene algunas preceptos reglamentando el procedimiento a seguirse en esos casos. El A. después de revisar someramente alguno de los fallos, que ya vienen siendo de antología en nuestro medio, y criticar la facilidad con que en ciertos oportunos los tribunales han admitido el cambio de nombre, aún a pesar de suprimirse nombres fétiles para ello, concluye diciendo que sólo por causas avias y perfectamente justificadas puede admitirse su cambio o adición.

Los capítulos cuarto y quinto tratan del nombre de la mujer casada y del nombre de la mujer divorciada. Después de algunas verificaciones, nuestra jurisprudencia se ha afirmado en el sentido de considerar que la adición del apellido del esposo al de soltera de la mujer, es una costumbre, que no obliga a ella, pero que si la mujer ha consentido a usarlo, luego sí, está obligada a

mantenerlo (y hay incluso fallos que consideran que si no hacerlo es una injuria grave capaz de generar culpabilidad en el juicio de divorcio (Véase Borda, Guillermo A., Familia, T. 1, pág. 350, N° 500 bis).

Acuña Anzorrua expresa que la mujer casada que ha adicionado a su apellido el de su esposo, "no ha impuesto un nuevo signo de identificación e individualización que ocupa a su arbitrio modificar en lo futuro, sin causa justificada y sin previa autorización judicial". En el caso de la mujer divorciada, ella debe también conservar el apellido de su esposo, si lo usó mientras no estaban divorciados, pero los jueces deberán permitir su supresión en ciertos casos, como por ejemplo cuando la conducta del marido es adúltera o infamante para la esposa y paralelamente, pero a la inversa, también tiene el marido derecho a pedir a los tribunales, se desistga a su mujer el uso de su apellido, si se encuentra probada la conducta deshonrosa de su cónyuge.

Una decena de conclusiones (verdadera síntesis del libro) que componen el sexto capítulo, cierran el trabajo comentado.

CARLOS A. R. LEONCANTO

JOSÉ A. MIRAN, Espirito y Vida de la Constitución, Emecé Editores.

Aunque raras tradicionales inducen a conocer el texto constitucional que nos rige como "Constitución de 1853", correspondría, de acuerdo con una interpretación rigurosa de los hechos históricos, incluir en dicha denominación al adverbio "1860", ya que la redacción originaria sancionada en aquella oportunidad se vio complementada hace un siglo por una serie de sustituciones y agregados cuya jerarquía institucional no puede ser desconocida.

La Convención Reformadora reunida

en Santa Fe en setiembre de 1860 tuvo la sensibilidad necesaria para captar y traducir con fidelidad las exigencias políticas y sociales de nuestro medio. De ahí que su labor se orientara en el sentido de renovar el espíritu federalista de la Constitución de 1853, finalidad que se vio complementada con la derogación de varias disposiciones de tendencia centralizadora que aquella presentaba, como la que previó el enjuiciamiento de los gobernadores de provincia ante el Senado Nacional y la que establecía la necesi-

dad de que las Constituciones provinciales fueron examinadas por el Congreso Federal como requisito previo a su vigencia.

Quien se interesa en conocer los acontecimientos que condujeron al establecimiento de la organización constitucional argentina (y creemos que ese interés debe hallarse al menos latente en todos los ciudadanos) podrá consultar con provecho el libro de Jorge A. Mitre: *Espritu y vida de la Constitución*, obra escrupulosamente objetiva aunque no, en modo alguno, precizadamente, como lo sabrá su etapa de presentación.

El libro de Mitre no es una esgrima constitucional ni presenta un esquema

analítico de la Constitución desde el punto de vista jurídico. Reside, en cambio, una serie de ensayos, perfectamente conexos entre sí, que permiten seguir, casi a cada paso, las distintas etapas del proceso que condujo a la Organización Nacional.

Como toda obra histórica que pretende un desarrollo histórico responsable, se halla fundamentada en las constancias de minuciosas compilaciones documentales, que, unidas a la autoridad reconocida a su autor, hacen de *Espritu y vida de la Constitución* un aporte meditado y valioso a la bibliografía constitucional argentina.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

GIACOMO LUZZI VOLPI: *Voci paralleli*, Ed. Garzanti, Roma, 1960.

El libro que comentamos, es curiosamente, la obra de un abogado que muy poco tuvo que ver con el Derecho. De un abogado como García Lorca, Boris Christoff, Guillermo de Torre, abogados por accidente y acaso a disgusto.

Doctorado en la Universidad de Roma a comienzos de siglo, discípulo de Ferri, de Orlando y de Scialoja, Giacomo Volpi bien pronto se alejó del foro para dedicarse en una actividad (bien distinta) al teatro lírico. Hoy, a los sesenta y nueve años, todavía aparece en escena —en la escena cruel, destructora, agotadora, de la ópera—, para cantar con acento juvenil e impetuoso admirable de longevidad que desarrolla esta voz aguda, una y otra vez descrita, glorificada, denigrada.

En su madurez, Luzzi Volpi se ha dedicado a escribir, con la misma elegancia e inteligencia que resolvió su situación operística. Su obra más original es acaso "*Voci paralleli*", de la cual puede afirmar Papini que "en ella se encuentra algo nunca dicho, y yo creo que en este mundo ya todo estaba dicho". Lo extraño es que, en medio de tanta biblio-

grafía musical, la voz humana, el instrumento más perfecto y precisamente más... humano, haya pasado desapercibido. No existe hasta ahora una historia del canto; vasto que llena este libro arduo, polémico, injerto a veces, pero cautivante de sinceridad y pasión.

Data de 1955, pero Luzzi Volpi lo ha actualizado al minuto, en la nueva edición, el punto que trata —por cierto que con gracia e ironía—, hasta las voces "miserables" y "ablatos" de los cantores populares de masa.

Siguiendo la técnica plurilingüista, el autor aplica sus observaciones, fruto de vastísima experiencia, comparando, apareando las distintas gargantas. El criterio del paralelismo no es sólo la mera similitud (así, Gigli-Tagliarini), sino a veces la irreductible oposición (Caruso-De Lucia), la rivalidad (Duprez-Nourrit), la sutil devociones (Butte-Becchi), la obra común, la afinidad de temperamentos, etc.

Con frecuencia Luzzi Volpi recuerda la Argentina, en cuyo teatro Colón logró dadas resonantes, y ubica en su plano

exacto a los constantes ricoplaneses, dedicando a Damiani y a Isabel Marzago, injustamente perseguidos en Italia. La revisión resulta completísima, y los juicios serenos separan la chatura de un ambiente donde florecen tantas intrigas y rivalidades. Aún hablando de sus pares (en dos capítulos: "La cuerda de tomar" y "Epigramas de Caruso"), Lucio Volpi logra por lo común escritos de interpretación. Cada vez tiene un sentido, histórico, filosófico, técnico, artístico, que el autor descubre rápidamente. De cada vez —en su libro, en su discurso, en las promesas frustradas o cumplidas—, una lección, una enseñanza, una moraleja. El libro está escrito con belleza; eslabonamos dos retratos literariamente muy bien logrados: el de Anselmi y sobre todo el de Flato, realmente conmovedor.

HUGO E. GATTI: *Contratación entre cónyuges*. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1940.

La contratación entre cónyuges ha sido objeto de copioso estudio por parte de nuestros autores, ya que la celebración de algunos contratos, como el de sociedad, da motivo a discordantes opiniones doctrinarias como así también a contradictorias resoluciones jurisprudenciales. A la extensa bibliografía existente sobre la materia (sobre todo en cuanto al contrato de sociedad se refiere), se agrega ahora este documentado e interesante trabajo del Dr. Hugo E. Gatti, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Montevideo. El libro no se limita a la doctrina y legislación vigente en la nación vecina, sino que tiene un alcance mucho más amplio, ya que no sólo se hace en él una especial referencia a la doctrina y legislación de nuestro país a cada instante, sino que constituye un verdadero estudio de derecho comparado.

Señala el A. en el capítulo introduc-

tor que Lucio Volpi abandona el Derecho hace mucho tiempo; pero estudiar esa disciplina le permitió un orden mental, un "obstinado rigor" que lo acompañó siempre en su carrera. El mismo así lo proclama. Y el Derecho afirma a cada rato en su obra escrita, presentando problemas desconcertantes e imprevistos: ¿porqué, por ejemplo, el delito de plagio se reserva principalmente a la literatura? ¿Porqué en el teatro lírico pueden florecer las imitaciones aritméticas, exactísimas, sin que medie potestad?

En suma, un libro hermoso, distinto, nuevo. Precisáramos del necesario yismo; un libro que desearíamos se tradujese en nuestro país. Sabemos que EUDORA ha iniciado gestiones en tal sentido.

ROSADE SACCOMEROTTI

tivo que se pueden establecer tres grandes grupos al clasificar la legislación comparada sobre la materia: 1°) El peruano, que establece una prohibición genérica de contratar entre los cónyuges (Código de 1896, art. 1339); 2°) El de aquellas legislaciones que prohíben expresamente determinados contratos, permiten algunos y guardan silencio con respecto a otros (legislación argentina, chilena, española, francesa, italiana, uruguaya, etc.); y 3°) Regímenes jurídicos que establecen como principio general el de la libertad de contratar entre cónyuges, como el derecho alemán, suizo, soviético y mexicano.

Después de exponer en forma sistemática los argumentos invocados por los autores de los diversos países en favor o en contra, ya sea de la validez de tales contratos o de la conveniencia o perjudicialidad, realiza el estudio de cada uno de ellos en particular, tomando

siempre en cuenta la doctrina y legislación extranjera, como así también realizando incesantemente investigaciones en cuanto a los antecedentes históricos.

Trata en sucesivos capítulos sobre el contrato de donación; contratos de transferencia patrimonial a título oneroso (compraventa, permuta, cesión de derechos crediticios, cesión de derechos hereditarios); la inmutabilidad del régimen matrimonial; estudio particular de algunos contratos (mandato, partición, depósito, comodato, fianza, hipoteca, prenda, anticresis, usucapio, transacción, arrendamiento de cosas, una vitalicia, seguro de vida); la sociedad entre cónyuges; y el contrato de trabajo entre cónyuges.

En un capítulo final hace una apreciación crítica de conjunto, llegando a la conclusión de que dentro del Código Civil uruguayo (conclusión que hace extensiva a los regímenes jurídicos de los códigos argentino y chileno), el principio era el de la nulidad de los contratos entre cónyuges y sólo excepcionalmente, se podía admitir su validez. Considera que dicho principio fue alterado como consecuencia de la sanción de la Ley Nº 11.357 en la Argentina y de la Ley Nº 10.780 en el Uruguay, en forma tal que algunos contratos, como el de sociedad, tan discutidos anteriormente, pueden considerarse ahora perfectamente lícitos.

Después de esta manera resulta de la obra del Prof. Gatti, nos creemos obligados a manifestar nuestra opinión sobre el tema; y lo hacemos con referencia a nuestra legislación. Ninguna duda puede existir con respecto a aquellos contratos prohibidos expresamente en nuestro Código Civil: donación (arts. 1807, inc. 1º y 1820), compraventa (art. 1358), permuta (art. 1490), cesión de créditos (art. 1441), locación (art.

1494). El mandato lo consideramos implícitamente permitido por nuestro código (por el art. 1381). Los contratos de depósito, comodato, fianza y mutuo, han sido considerados permitidos por la doctrina y la jurisprudencia. Especial referencia nos merece el contrato de sociedad entre esposos. Partiendo de la base de que el artículo 1219 C. Civil no es aplicable al caso, ya que trata sobre el contrato de matrimonio y no sobre los contratos que pueden celebrarse durante el matrimonio, creemos igualmente que el contrato de sociedad entre cónyuges se podía celebrar en nuestro país antes de la sanción de la Ley número 11.357, sobre "Derechos civiles de la mujer". Como lo sostiene el A. cuyo libro comentamos "los principios básicos del derecho matrimonial del Código Civil, con sus pilares esenciales: la relativa incapacidad de la mujer casada y la potestad marital, hacían práctica y jurídicamente imposible todo contrato entre cónyuges". Después de sancionada dicha ley, que tan profundas modificaciones introdujo tanto en el régimen patrimonial como en las relaciones personales entre los esposos, entendemos que el contrato de sociedad puede celebrarse válidamente en nuestro país. Debería observarse al respecto las limitaciones que señala el autor, sobre todo en relación a la inmutabilidad del régimen patrimonial y la protección de los intereses de los terceros. Pero queremos dejar constancia de que no vemos perjudicio de la celebración de tales contratos entre los cónyuges, pues consideramos que su necesidad aumenta "a medida que se debilita el lazo matrimonial". Lógicamente que tampoco nos merece simpatía la Ley Nº 11.357, pues creemos que sus disposiciones han sido perturbadoras de la estabilidad de la familia.

ENRIQUE B. FERNÁNDEZ